

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que la Resolución Exenta N° de 4907/2021 de 29 de septiembre de 2021 dictada por el Jefe del departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, ordena el traslado de 51 internos del C.C.P. Antofagasta a otras unidades penales, fundándose en un plan de descongestionamiento del primer recinto Penal Concesionado.

2°.- Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace "deberán siempre expresarse", de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo



del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

3°.- Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando el arraigo del condenado al lugar de residencia de los familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debieron haber sido sopesado, por lo que los motivos expuestos de manera genérica en la resolución administrativa en estudio que no aparecen de tal entidad para justificar el consiguiente desarraigo que el traslado conlleva.

4°.- Que, en este contexto, aparece que la medida de traslado es de carácter genérica y carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que aquella sea ilegal y, también, desproporcionada, lo que constituye motivo suficiente para dejarla sin efecto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° y 21 de la Constitución Política de la República; **se revoca** la sentencia apelada de doce de octubre del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Ingreso Rol N° 471-2021 y en su lugar se decide que **se acoge el recurso de amparo** deducido en favor de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 4907/2021 de 29 de septiembre de 2021 dictada por el Jefe del departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, que dispuso el traslado de los amparados, debiendo ser devueltos al CCP Antofagasta a la brevedad.

Se previene que el Ministro señor Valderrama, concurre a la revocatoria teniendo únicamente presente que la medida de traslado carece de motivos suficientes que la justifiquen.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 82.336-2021





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

